



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5427-SPA-4046

No. de Folio: PAOT-05-300/200-  
-3284

-2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 FEB 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente con número **PAOT-2022-5427-SPA-4046** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido proveniente de la música del establecimiento mercantil denominado El Barril Tezontle [ubicado en Canal de Tezontle, número 55, primer piso, colonia Área Federal Central de Abasto, Alcaldía Iztapalapa] el cual abre de martes a domingo a las 15:30 horas, los días martes y miércoles cierra a las 00:00 horas; jueves 01:30 a.m. del día siguiente, viernes y sábado 02:30 a.m. del día siguiente y el domingo a las 23:00 horas. (...) el ruido se percibe con mayor intensidad los días viernes y sábado por que tienen música en vivo (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite una denuncia ciudadana.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5427-SPA-4046

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 3 2 8 4 -2024

El artículo 123 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de la denuncia, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, correspondiente al funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, ya que se obtuvo un nivel sonoro de 68.22 dB(A).

Por ello, a través de un oficio se hizo del conocimiento al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado comercialmente "El Barril Tezontle", el resultado del estudio técnico de emisiones sonoras realizado por personal adscrito a esta Procuraduría en el punto de denuncia, solicitando a su vez, se implementaran dentro de los siguientes seis días hábiles posteriores a la notificación del documento, las acciones tendientes a reducir el impacto del ruido por debajo de los niveles establecidos en la norma antes citada.

Posteriormente, personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, a fin de conocer si la problemática denunciada persistía; al respecto dicha persona manifestó que el establecimiento mercantil objeto de investigación continuaba con música en vivo los fines de semana, asimismo, que mantenía en un volumen alto la reproducción de música grabada.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5427-SPA-4046

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

3 2 8 4 -2024

Derivado de lo anterior, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, llevó a cabo un segundo estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, correspondiente al funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, ya que se obtuvo un nivel sonoro de 68.47 dB(A).

En virtud de lo anterior, de conformidad con los artículos 26 BIS de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 106 de su Reglamento, en el que se señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas, esta Subprocuraduría ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales que se realizaban en el inmueble ubicado en Canal de Tezontle, número 55, primer piso, colonia Área Federal Central de Abasto, Alcaldía Iztapalapa, con el objeto de detener los daños ocasionados al ambiente por la generación de emisiones sonoras durante el desarrollo de éstas.

En atención al Acuerdo mediante el cual se ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, el arrendatario del inmueble denunciado, mediante oficio corroboró que el domicilio de éste es manzana 06, lote 1, colonia Central de Abastos, Alcaldía Iztapalapa, asimismo, presentó las acciones realizadas para mitigar las emisiones sonoras que se generaban durante el desarrollo de las actividades del establecimiento mercantil denominado "El Barril Tezontle", mismas que consistieron en el retiro de una de las bocinas existentes al interior del local y en la instalación de un cancel fijo de herrería y vidrio, acciones que fueron constatadas a través de un reconocimiento de hechos.

Subsecuentemente, esta Subprocuraduría ordenó llevar a cabo el levantamiento del estado de suspensión total temporal de las actividades comerciales que se realizan en el inmueble ubicado en manzana 06, lote 1, colonia Central de Abastos, Alcaldía Iztapalapa, en estricto cumplimiento al acuerdo de admisión de demanda, a través del cual la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, concedió dentro del Juicio de Nulidad TJ/I-24102/2023, la suspensión restitutoria, consistente en el retiro de los sellos de suspensión que imperaban en el inmueble de mérito.

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5427-SPA-4046

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

3 2 8 4 -2024

En relación a lo anterior, a través de atenta nota la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta autoridad ambiental, informó el estado procesal del Juicio de Nulidad TJ/I-24102/2023 sustanciado en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, relacionado con el expediente administrativo de investigación, relativo al inmueble ubicado en manzana 06, lote 1, colonia Central de Abastos, Alcaldía Iztapalapa, del que se desprende lo siguiente:

(...) Al respecto, en fecha 12 de mayo de 2023, la Sala Ordinaria de conocimiento dictó resolución al recurso de reclamación en la que determinó confirmar el acuerdo de fecha 21 de marzo de 2023, por el que se concedió la suspensión con efectos restitutorios a la parte actora, respecto de los actos impugnados de esta Procuraduría, por lo que en contra de dicha determinación, se interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto en fecha 27 de septiembre de 2023, en donde la sala Superior del citado Tribunal determinó revocar la resolución recurrida, para el efecto de que se dicte una nueva en la que niegue la medida cautelar solicitada.

Lo anterior, bajo el argumento de que, si bien es cierto que la accionante ofreció diversas documentales que amparan el legal funcionamiento del Restaurante con venta de bebida alcohólicas con denominación social "Restaurante el Barril", ubicado en el inmueble de mérito también lo es que, ello no es la materia del juicio, sino que la imposición del estado de Suspensión de Actividades y la colocación de sellos controvertidos, fue con motivo de las emisiones sonoras generadas por el ruido proveniente de la música del establecimiento y que exceden los niveles permitidos por la normatividad aplicable, por lo que fue incorrecto el otorgamiento de la medida, pues de concederse la suspensión se contravendrían normas de orden público e interés social, máxime que la parte actora no presentó prueba alguna, por la cual acredite por lo menos en forma indiciara que cumple con la normatividad en materia de ruido (...)

Es así que, personal adscrito a esta Entidad se constituyó en las inmediaciones del establecimiento mercantil denominado "El Barril Tezontle", diligencia en la que se constataron medidas adicionales de mitigación de emisiones sonoras implementadas en el inmueble, las cuales consistieron en la instalación de un cancel de vidrio y un muro divisorio en la zona de enseres.

En consecuencia, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; al respecto, la referida Dirección hizo del conocimiento que no se llevó a cabo el estudio de emisiones sonoras solicitado, debido a que no fue posible agendar una cita con la persona denunciante.

Dadas las condiciones antes señaladas, y toda vez que el establecimiento mercantil denunciado llevó a cabo acciones de mitigación de emisiones sonoras, mediante acuerdo se ordenó dejar sin efectos la acción precautoria impuesta.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
CIUDAD INNOVADORA  
DIFUSIÓN DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5427-SPA-4046

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 3 2 8 4 -2024

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse impuesto la acción precautoria al establecimiento mercantil motivo de la denuncia, a efecto de que cumpliera con la normatividad en materia de emisiones sonoras.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras, derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado comercialmente “El Barril Tezontle”, ubicado en manzana 06, lote 1, colonia Central de Abastos, Alcaldía Iztapalapa, mismas que excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Esta Subprocuraduría ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales que se realizan en el inmueble ubicado en manzana 06, lote 1, colonia Central de Abastos, Alcaldía Iztapalapa, con el objeto de detener los daños ocasionados al ambiente por la generación de emisiones sonoras durante el desarrollo de éstas.
- El establecimiento mercantil denominado comercialmente “El Barril Tezontle”, llevó a cabo acciones de mitigación de emisiones sonoras, las cuales consistieron en el retiro de una de las bocinas existentes al interior del local comercial, en la instalación de dos cancelas de vidrio y un muro divisorio en la zona de enseres.
- Posterior a las acciones de mitigación de emisiones sonoras llevadas a cabo por el establecimiento mercantil objeto de investigación, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; al respecto, la referida Dirección hizo del conocimiento que no se llevó a cabo el estudio de emisiones sonoras solicitado, debido a que no fue posible agendar una cita con la persona denunciante.
- Dado que el establecimiento mercantil denunciado llevó a cabo acciones de mitigación de emisiones sonoras, mediante acuerdo se ordenó dejar sin efectos la acción precautoria impuesta.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2022-5427-SPA-4046**

**No. de Folio: PAOT-05-300/200- 3284 -2024**

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE-----**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
Presente. ccp.- ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx



KCH/SMR